

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado á casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción á razon de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETÍN 25 céntimos de peseta.
La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

Diputación provincial.—Convocatoria.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 62 de la ley provincial vigente, he acordado convocar á la Excm. Diputación de la provincia á sesión extraordinaria, para el día 17 del actual, á las cuatro de la tarde, en la Casa-Palacio de la Corporación, con objeto de que proceda á redactar, discutir y aprobar el presupuesto adicional, según determina el art. 120 de la ley expresada y circular del Ministerio de la Gobernación de 26 de Diciembre del año último.

Zamora 3 de Febrero de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

CUPOS PROVINCIALES.—CIRCULAR.

No habiendo surtido el efecto que debían las escitaciones amistosas hechas por los señores Diputados, con objeto de que los Ayuntamientos satisficieran á la Corporación provincial las cantidades que adeudan, por los cupos que les han correspondido en los respectivos repartos; y ante la imposibilidad material de poder demorar por más tiempo el pago de las múltiples y sagradas obligaciones que sobre la Diputación pesan, prevengo á los Ayuntamientos de la provincia deudores que si para el 15 del corriente no han ingresado en la Depositaria provincial sus descubiertos, me veré en la sensible pero imprescindible necesidad de expedir contra los morosos comisionados que los hagan efectivos ejecutivamente.

Zamora 1.º de Febrero de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

COMISION PROVINCIAL.

Reemplazo del Ejército.—Circular.

Sustituciones y redenciones.

En el presente año se ha de darel caso de que necesiten aprovechar los beneficios de la sustitución del servicio militar, soldados de diferentes reemplazos. Los que procedan de las quintas de 1880 y 1881, podrán sustituir en el modo y forma que se disponia en la ley de 28 de Agosto de 1878, y sobre lo cual ya se han dado instrucciones en años anteriores.

Mas los soldados de los reemplazos de 1882 y del presente, tendrán que atenerse á la ley de 8 de Enero de 1882, cuyos principales artículos sobre sustitución son los siguientes:

«Artículo 3.º Queda prohibida la sustitución, cambio de número y cambio de situación para el servicio militar en la Península, excepción hecha entre hermanos.

Sólo á los individuos que por sorteo fueren destinados á los Ejércitos de Ultramar se les consentirá la sustitución, el cambio de número ó el cambio de situación, en los términos que esta ley establece.

Art. 180. La sustitución y cambio de número en el Ejército de la Península sólo se permite entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley, subrogándose reciprocamente el sustituto y el sustituido en sus respectivos derechos y obligaciones militares, y quedando el sustituido en situación de recluta disponible cuando el sustituto estuviera libre del servicio militar.

Los individuos que por sorteo fueren destinados á los Ejércitos de Ultramar, cuando dichos sorteos no se hagan por cuerpos enteros, podrán cambiar de número con otros de su mismo reemplazo y provincia, y sustituirse por individuo que haya servido en el Ejército ó esté libre del servicio militar y no pase de 35 años. En el primer caso cambian reciprocamente de obligaciones y derechos el sustituto y sustituido: en el segundo quedará el sustituido en la situación de recluta disponible como los redimidos á metálico.

También se les permitirá el cambio de situación con reclutas disponibles de reemplazos anteriores, correspondiendo exclusivamente á las autoridades militares el otorgar estos cambios.

Para que pueda admitirse un sustituto, será tallado y reconocido ante la Comisión provincial en la forma que previenen los artículos 168 y 169 para cuando se trate de la aptitud física de un recluta.

Art. 2.º El párrafo señalado con el número primero en el art. 182 de la expresada ley se sustituirá con el siguiente:

«Primero. El número que el mozo haya sacado en el sorteo de algún pueblo de la provincia para el mismo reemplazo en que haya jugado suerte el sustituido.»

Art. 3.º A continuación del art. 183 de la misma ley se añadirá lo que sigue:

«Los mozos de la edad indicada que no hayan servido en el Ejército y pretendan ser sustitutos acreditarán igualmente los requisitos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del ar-

tículo 181, y además la circunstancia de haber cumplido en legal forma sus deberes relativos al servicio militar.»

Art. 181. El que pretenda ser sustituto de un hermano necesita acreditar:

1.º «Por medio de partidas sacramentales ó de certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el mozo y la edad de 18 á 35 años.

2.º La identidad de su persona, mediante información sumaria, que podrá ampliarse, si lo juzga oportuno la Comisión provincial.

3.º Ser soltero ó viudo sin hijos.

4.º No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el segundo párrafo del art. 96.

5.º Haber jugado suerte en algún reemplazo anterior, si tuviese edad para ello, y no pertenecer al ejército activo.

6.º Tener licencia de su padre, y á falta de éste de su madre, para realizar la sustitución, si estuviese constituido en la menor edad; debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento y justificarse con copia autorizada de la misma escritura ó con la certificación correspondiente.

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados con los números 2, 3 y 4, la Comisión provincial pedirá informe á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que últimamente hubiese residido el sustituto.

Art. 182. El que quiera ser sustituto por cambio de número acreditará los requisitos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del artículo anterior en la forma que por él se determina, y además:

1.º La circunstancia de pertenecer á la segunda reserva ó á la clase de reclutas disponibles, mediante certificación de su Jefe respectivo, visado por el Comandante general de la provincia.

2.º Si presentó ó no recurso de excepción legal, y en caso afirmativo, la resolución que recayó á su instancia.

Quando se hubiera libertado de servir en el Ejército activo por cualquiera de las excepciones contenidas en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y décimo del art. 92, no se le admitirá como sustituto, si no acredita haber sufrido las tres revisiones prevenidas en el art. 114, y presenta de su padre, madre, abuelo ó abuela, á quienes respectivamente mantenga, la misma licencia que exige el párrafo sexto del artículo anterior; y además se obliga el sustituido á entregar por vía de auxilio á las personas á quienes sostiene el mozo, y mientras éste se halle de sustituto en el servicio, la cantidad mensual que, á propuesta del Ayuntamiento, señale la Comisión provincial como necesaria para la subsistencia de las mismas personas desvalidas que pueda haber en cada caso. Quando el mozo hubiese sido exceptuado en virtud de lo dispuesto en el párrafo noveno de dicho artículo, no podrá de modo alguno admitirsele como sustituto de otro mozo.

Lo prevenido en uno y otro caso tendrá también exacta aplicación cuando el recurso de excepción legal no hubiese sido aún resuelto definitivamente.

Art. 183. El licenciado del Ejército de 23 á 35 años, que pretenda ser admitido como sustituto de otro destinado por suerte á Ultramar, acreditará tener esta edad y los requisitos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del art. 181 en la forma que en él se exige. Presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y se obligará á servir en los de Ultramar por espacio de cuatro años, contados desde su embarque, el cual verificará ántes de cumplir un año de su ingreso en Caja.»

Redenciones.

Estas para los mozos de los reemplazos de 1881 y 1882 serán por la entrega de 2.000 pesetas, quedando libres de ulterior responsabilidad.

Los del reemplazo de 1882 y 1883, podrán redimir el tiempo que deban servir ordinariamente en los cuerpos activos, por medio de la entrega de 1.500 pesetas, cuando el mozo que pretenda redimirse acredite que ha terminado ó sigue una carrera civil ó ejerce una profesión ú oficio. Pero el mozo redimido en esta forma ingresará como recluta disponible en el batallón de depósito correspondiente, para acudir á las armas solo en caso de guerra y á las asambleas de instrucción que practiquen los demás reclutas de su reemplazo.

Tanto la sustitución como la redención puede hacerse en el término de dos meses, contados desde el día en que se declare definitivamente soldado al mozo que pretenda sustituirse ó redimirse.

Zamora 31 de Enero de 1883.—El Vicepresidente, PATRICIO LOPEZ ARCILLA.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NECHES, Secretario.

AYUNTAMIENTOS.—CIRCULAR.

Costumbre inveterada tienen los Ayuntamientos de omitir la observancia y cumplimiento de aquellos servicios de su cargo que son periódicos y obligatorios, en vez de llevarles á la práctica sin excitación de la Superioridad.

Con tal proceder trastornan el buen orden que debe reflejar en la Administración provincial y municipal, ámbas de sumo interés y de no poca trascendencia en el porvenir de los pueblos, á más de que son un poderoso auxiliar para la Administración del Estado, sin cuyo apoyo no podría ésta girar en la espaciosa órbita que lo hace.

Las consideraciones que preceden son sugeridas por el precepto que á los Ayuntamientos impone el art. 23 de la ley de 2 de Octubre de 1877, según el cual han de remitir todos los años á la Diputación, en el último mes del económico, un resumen del número de vecinos domiciliados y transeúntes, clasificados en la forma que para el censo de población determine el Gobierno, y sin embargo solo ha cumplido con este servicio la municipalidad de Videmala.

La Comisión provincial encarga por tanto á los Ayuntamientos remitan sin demora el resumen de vecinos á que hace referencia el precepto legal citado, pues en otro caso incurrirán en responsabilidad, que les será exigida con el rigor consiguiente á su abandono.

Zamora 3 de Febrero de 1883.—El Vicepresidente, PATRICIO LOPEZ ARCILLA.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NECHES, Secretario.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

Art. 384. Desde que resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este título y en los demás de esta ley.

El procesado podrá, desde el momento de serlo, aconsejarse de Letrado, mientras no estuviere incomunicado, y valerse de él bien para instar la pronta terminación del sumario, bien para solicitar la práctica de diligencias que le interesen, y para formular pretensio-

nes que afecten á su situación. En el primer caso podrá recurrir en queja á la Audiencia, y en los otros dos apelar para ante la misma si el Juez instructor no accediese á sus deseos.

Estas apelaciones no serán admisibles más que en un solo efecto.

Para cumplir lo determinado en este artículo, el Juez instructor dispondrá que el procesado menor de edad sea habilitado de Procurador y Abogado, á no ser que él mismo ó su representante legal designen personas que merezcan su confianza para dicha representación y defensa.

CAPÍTULO IV.

De las declaraciones de los procesados.

Art. 385. El Juez, de oficio ó á instancia del Ministerio fiscal ó del querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguación de los hechos, sin que ni el acusador privado ni el actor civil puedan estar presentes al interrogatorio cuando así lo disponga el Juez instructor.

Art. 386. Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaración dentro del término de 24 horas.

Este plazo podrá prorogarse por otras 48 si mediare causa grave, la cual se expresará en la providencia en que se acordase la prórroga.

Art. 387. No se exigirá juramento á los procesados, exhortándoles solamente á decir verdad y advirtiéndoles el Juez de instrucción que deben responder de una manera precisa, clara y conforme á la verdad, á las preguntas que les fueren hechas.

Art. 388. En la primera declaración será preguntado el procesado por su nombre, apellidos paterno y materno, apodo, si lo tuviere, edad, naturaleza, vecindad, estado, profesión, arte, oficio ó modo de vivir, si tiene hijos, si fué procesado anteriormente, por qué delito, ántes qué Juez ó Tribunal, qué pena se le impuso, si la cumplió, si sabe leer y escribir y si conoce el motivo por que se le ha procesado.

Art. 389. Las preguntas que se le hagan en todas las declaraciones que hubiere de prestar se dirigirán á la averiguación de los hechos y á la participación en ellos del procesado y de las demás personas que hubieren contribuido á ejecutarlos ó encubrirlos.

Las preguntas serán directas sin que por ningún concepto puedan hacerse de un modo capcioso ó sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coacción ó amenaza.

Art. 390. Las relaciones que hagan los procesados ó respuestas que den serán orales. Sin embargo, el Juez de instrucción, teniendo siempre en cuenta las circunstancias de aquellos y la naturaleza de la causa, podrá permitirles que redacten á su presencia una contestación escrita sobre puntos difíciles de explicar, ó que también consulten á su presencia apuntes ó notas.

Art. 391. Se pondrán de manifiesto al procesado todos los objetos que constituyan el cuerpo del delito ó los que el Juez considere conveniente á fin de que los reconozca.

Se le interrogará sobre la procedencia de dichos objetos, su destino y la razón de haberlos encontrado en su poder; y en general será siempre interrogado sobre cualquiera otra circunstancia que conduzca al esclarecimiento de la verdad.

El Juez podrá ordenar al procesado, pero sin emplear ningún género de coacción, que escriba á su presencia algunas palabras ó frases cuando esta medida la considere útil para desvanecer las dudas que surjan sobre la legitimidad de un escrito que se le atribuya.

Art. 392. Cuando el procesado rehuse contestar, ó se finja loco, sordo ó mudo, el Juez instructor le advertirá que no obstante su silencio y su simulada enfermedad se continuará la instrucción del proceso.

De estas circunstancias se tomará razón por el Secretario, y el Juez instructor procederá á investigar la verdad de la enfermedad que aparente el procesado, observando á este efecto lo dispuesto en los respectivos artículos de los capítulos II y VII de este mismo título.

Art. 393. Cuando el exámen del procesado se prolongue mucho tiempo, ó el número de preguntas que se le hayan hecho sea tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar á lo demás que deba preguntársele, se suspenderá el exámen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma. Siempre se hará constar en la declaración misma el tiempo que se haya invertido en el interrogatorio.

Art. 394. El Juez que infringiere lo dispuesto en el artículo anterior y en el 389 será corregido disciplinariamente, á no ser que incurriere en mayor responsabilidad.

Art. 395. El procesado no prodrá á pretexto de incompetencia del Juez, excusarse de contestar á las preguntas que se le dirijan, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en los autos.

Art. 396. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpación ó para la explicación de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el Juez las estima conducentes para la comprobación de sus manifestaciones.

En ningún caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconvenções, ni se le leerá parte alguna del sumario más que sus declaraciones anteriores si lo pidiere, á no ser que el Juez hubiese autorizado la publicidad de aquel en todo ó en parte.

Art. 397. El procesado podrá dictar por sí mismo las declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el Juez procurando, en cuanto fuere posible, consignar las mismas palabras de que aquel se hubiese valido.

Art. 398. Si el procesado no supiere el idioma español ó fuere sordo-mudo, se observará lo dispuesto en los artículos 440, 441 y 442.

Art. 399. Cuando el Juez considere conveniente el exámen del procesado en el lugar de los hechos acerca de los cuales deba ser examinado ó ante las personas ó cosas con ellos relacionadas, se observará lo dispuesto en el artículo 438.

Art. 400. El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere, y el Juez le recibirá inmediatamente la declaración si tuviere relación con la causa.

Art. 401. En la declaración se consignarán íntegramente las preguntas y las contestaciones.

Art. 402. El procesado podrá leer la declaración, y el Juez le enterará de que le asiste este derecho.

Si no usare de él, la leerá el Secretario á su presencia.

Art. 403. Se observará lo dispuesto en el art. 450 respecto á tachaduras ó enmiendas.

Art. 404. La diligencia se firmará por todos los que hubiesen intervenido en el acto y se autorizará por el Secretario.

Art. 405. Si en las declaraciones posteriores se pusiere el procesado en contradicción con sus declaraciones primeras ó retractare sus confesiones anteriores, deberá ser interrogado sobre el móvil de sus contradicciones y sobre las causas de su retractación.

Art. 406. La confesión del procesado no dispensará al Juez de instrucción de practicar las diligencias necesarias á fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito.

Con este objeto, el Juez instructor interrogará al procesado confeso para que explique todas las circunstancias del delito y cuanto pueda contribuir á comprobar su confesión, si fué autor ó cómplice, y si conoce algunas personas que fueren testigos ó tuvieran conocimiento del hecho.

Art. 407. Respecto á la incomunicación de los procesados se observará lo dispuesto en los artículos 506 al 511.

Art. 408. No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicación cuando le fuere notificado, ni se le dará copia de ellos.

Art. 409. Para recibir declaración al procesado menor de edad no habrá necesidad de nombrarle curador.

CAPÍTULO V.

De las declaraciones de los testigos.

Art. 410. Todos los que residan en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuando supieren sobre lo que les fuere preguntado si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la ley.

Art. 411. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior el Rey, su Consorte, el Príncipe heredero y el Regente del Reino.

Art. 412. Estarán exentos también de concurrir al llamamiento del Juez, pero no de declarar:

- 1.º Las demás personas Reales.
- 2.º Los Ministros de la Corona.
- 3.º Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.
- 4.º El Presidente del Consejo de Estado.
- 5.º Las Autoridades judiciales de categoría superior á la del que recibiere la declaración.
- 6.º El Gobernador civil y Delegado de Hacienda de la provincia, el Capitan general del distrito y el Gobernador militar en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaración.
- 7.º Los Embajadores y demás Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.
- 8.º Los Capitanes Generales del Ejército y Armada.
- 9.º Los Arzobispos y Obispos.

(1) Véase el BOLETÍN, núm. 87.

Art. 413. Cuando fuere necesaria ó conveniente la declaración de alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el Juez pasará á su domicilio ó residencia oficial, previo aviso, señalándole día y hora.

Art. 414. La resistencia de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 412 á recibir en su domicilio ó residencia oficial al Juez, ó á declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado respecto á los hechos del sumario, se pondrá en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos que procedan.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las personas mencionadas en el núm. 7.º de dicho artículo. Si incurrieren estas en la resistencia expresada, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia remitiendo testimonio instructivo, y se abstendrá de todo procedimiento respecto á ellas, hasta que el Ministro le comunique la Real orden que sobre el caso se dictare.

Art. 415. Las personas comprendidas en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º y 9.º del art. 412 podrán informar por escrito sobre los hechos de que tengan conocimiento por razon de sus cargos.

De la misma manera podrán informar los funcionarios del orden judicial ó Ministerio fiscal que se encuentren en este caso.

Serán invitadas á prestar su declaración por escrito las personas comprendidas en el núm. 7.º, remitiéndose al efecto al Ministerio de Gracia y Justicia, con atenta comunicacion para el de Estado, un interrogatorio que comprenda todos los extremos á que deban contestar, á fin de que puedan hacerlo por la vía diplomática.

Art. 416. Están dispensados de la obligacion de declarar:

1.º Los parientes del procesado en linea directa ascendentes ó descendentes, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos ó uterinos y los laterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes naturales á que se refiere el núm. 3.º del art. 261.

El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligacion de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestacion que diere á esta advertencia.

2.º El Abogado del procesado respecto á los hechos que este le hubiese confiado en su calidad de defensor.

Si alguno de los testigos se encontrase en las relaciones indicadas en los párrafos precedentes con uno ó varios de los procesados, estará obligado á declarar respecto á los demás, á no ser que su declaracion pudiera comprometer á su pariente ó defendido.

Art. 417. No podrán ser obligados á declarar como testigos:

1.º Los eclesiásticos y ministros de los cultos disidentes sobre los hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

2.º Los funcionarios públicos, tanto civiles como militares, de cualquiera clase que sean, cuando no pudiesen declarar sin violar el secreto que por razon de sus cargos estuviesen obligados á guardar, ó cuando, procediendo en virtud de obediencia debida, no fueren autorizados por su superior jerárquico para prestar la declaracion que se les pida.

3.º Los incapacitados física ó moralmente

Art. 418. Ningun testigo podrá ser obligado á declarar acerca de una pregunta cuya contestacion pueda perjudicar material ó moralmente y de una manera directa é importante ya á la persona, ya á la fortuna de alguno de los parientes á que se refiere el art. 416.

Se exceptúa el caso en que el delito revista suma gravedad por atentarse á la seguridad del Estado, á la tranquilidad pública ó á la sagrada persona del Rey ó de su sucesor.

Art. 419. Si el testigo estuviere físicamente impedido de acudir al llamamiento judicial, el Juez instructor que hubiere de recibirle la declaracion se constituirá en su domicilio, siempre que el interrogatorio no haya de poner en peligro la vida del enfermo.

Art. 420. El que sin estar impedido no concurre al primer llamamiento judicial excepto las personas mencionadas en el art. 412, ó se resistiere á declarar lo que supiese acerca de los hechos sobre que fuere preguntado á no estar comprendido en las exenciones de los artículos anteriores, incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas, y si persistiere en su resistencia será conducido en el primer caso á la presencia del Juez instructor por los dependientes de la Autoridad y procesado por el delito de denegacion de auxilio que respecto de los testigos y peritos define el Código penal, y en el segundo caso será tambien procesado por el de desobediencia grave á la Autoridad.

(Se continuará.)

ESTADÍSTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.		COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.	
	Días.	Meses.	Legítimos.	Illegítimos.	Aumento de censo....	Disminucion de censo.
11 á 17 Diciemb					8	»
Total general.....			8	1	8	»
MUERTE VIOLENTA						
Por homicidio.....						
Por suicidio.....						
Por accidentes....						
Otras enfermedades..						
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.						
Cólera infantil....						
Catarro intestinal (diarrea).....						
Reumatismo articular agudo..						
Apoplejia.....						
Enfermedades de los órganos respiratorios						
Tisis.....						
ENFERMEDADES INFECIOSAS.						
Otras enfermedades infecciosas.						
Intermitentes palúdicas.....						
Fiebre puerperal.....						
Disenteria.....						
Cólera.....						
Tifus exantemático.....						
Tifus abdominal..						
Coqueluche.....						
Difteria y Crup..						
Escarlatina.....						
Sarampion.....						
Viruela.....						
EDAD DE LOS FALLECIDOS.						
De 61 á 100.....						
De 41 á 60.....						
De 21 á 40.....						
De 11 á 20.....						
De 6 á 10.....						
De más de 2 á 5..						
De 0 á 1.....						
TOTAL general de defunciones.						
8						

Zamora 13 de Enero de 1883.—El Gobernador, José Moneno.

AYUNTAMIENTOS.

VEGA DE TERA.

No habiéndose presentado á ninguna de las operaciones de la quinta los mozos Bernardo Palmero Fuente, hijo de Vicente y de Teresa, á quien ha correspondido el número 3 en el sorteo verificado en 31 de Diciembre último, y Juan Palmero Santiago, número 2 del reemplazo de 1882, el cual es hijo de Gregorio y de María; y teniendo noticia este Ayuntamiento que dichos mozos se hallan trabajando en las minas de Riotinto en la provincia de Huelva, se les cita, llama y emplaza por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que se presenten ante este Ayuntamiento ocho dias antes del que se verifique la entrega en caja de los de este distrito, para ser tallados, filiados y exponer lo que á su derecho convenga; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Vega de Tera 20 de Enero de 1883.—El Alcalde, Miguel de Llamas.

POBLADURA DEL VALLE.

No habiéndose presentado á ninguna de las operaciones del reemplazo del año actual, el número 1.º Clemente Compan Alvarez, sujeto al mismo, natural de Bretó y domiciliado en este pueblo, hijo legítimo de José y Cipriana, ya difuntos, el cual segun noticia se halla trabajando en la provincia de Vizcaya hace cuatro meses, se le cita al expresado mozo por medio del presente anuncio que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que se presente ante este Ayuntamiento ó Excm. Diputacion provincial el dia que se le señale para su ingreso en Caja si fuere preciso; pues de no verificarlo se le declarará prófugo y le pararán los perjuicios á que diere lugar.

Pobladura del Valle 30 de Enero de 1883.—El Alcalde, Dionisio Gutierrez.

SAMIR DE LOS CAÑOS.

No habiéndose presentado á ninguna de las operaciones del reemplazo del año actual José Río Blanco, número 2, Juan Alonso Vasco, núm. 5, Simeon Martín Río, núm. 11 y Francisco Prada Porto, núm. 9, sujetos al mismo, naturales de este pueblo, se les cita á los expresados mozos por medio del presente anuncio que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que se presenten ante este Ayuntamiento ó Excm. Diputacion provincial el dia que se señale para su ingreso en Caja si fuere preciso; pues de no verificarlo se les declararán prófugos y les pararán los perjuicios á que dieren lugar.

Samir de los Caños 28 de Enero de 1883.—El Alcalde, Manuel Perez.

BELVER.

No habiéndose presentado al acto de nueva declaracion de soldados, para lo cual fué citado en la forma prevenida por la ley, como perteneciente al reemplazo de 1882 el mozo núm. 3 Mariano Perez Ramos, natural de esta villa, hijo legítimo de Alonso Perez, ya difunto, y de Juliana Ramos, el Ayuntamiento le concedió hasta el dia 28 del corriente el plazo para su presentacion, y no habiéndolo verificado y teniendo noticias de que se halla residiendo en Madrid, se le cita, llama y emplaza por el presente anuncio que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que se presente ante este Ayuntamiento ó ante la Excm. Diputacion el dia que se señale á este pueblo para el ingreso en Caja; pues de no verificarlo se le considerará prófugo, parándole los perjuicios á que haya lugar.

Belver 28 de Enero de 1883.—El Alcalde, Leon Hernandez.

CUBO DEL VINO.

Por destitucion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 530 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de certificacion de buena conducta moral y política expedida por el Alcalde de su respectivo domicilio, en la Secretaria interina del mismo, en el término de diez dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, debiendo advertir que sin tales requisitos no será admitida ninguna.

Cubo del Vino 2 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Pedro Vicente.

DISTRITO ELECTORAL DE ZAMORA.

LISTA de los electores que han tomado parte en la votación de este día para Diputados provinciales. (1)

SECCION DE ENTRALA.

José Segurado Cabrero.
Fernando Cabrero Dominguez.
Atilano Garcia.
Manuel Segurado Martin.
Juan Vizán Salvador.
Ildefonso A. Garcia.
Jeminiano Segurado Cabrero.
Mateo Delgado Francisco.
Pascual Dominguez Martinez.
Ildefonso Alonso Gonzalez.
Laureano Alejo Bartolomé.
Romualdo de Anta Mezquita.
Damian Barbero Alonso.
Francisco Bruño Estéban.
Francisco Borrego de la Fuente.
Joaquín Bartolomé Gonzalez.
Rafael Bartolomé Gonzalez.
Claudio Carrascal Segurado.
Francisco Calvo Lorenzo.
Gregorio Carrascal Gonzalez.
Lorenzo Carrascal Segurado.
Liborio Carrascal Cabrero.
Miguel Carrascal Martín.
Pedro Cabrero Santa María.
Pablo Cabero Alonso.
Patricio Carrascal Segurado.
Pablo Calvo Lorenzo.
Ramon Carrascal Hernandez.
Anselmo Dominguez Vicente.
Francisco Dominguez Vicente.
Francisco Dominguez Vizán.
Juan Dominguez Vicente.
Manuel Dominguez Vicente.
Santiago Delgado Francisco.
Agustín Francisco Vaquero.
Julian Fadon Tuda.
Alberto Giron Calvo.
Eugenio Gonzalez Vallado.
Florencio Garcia Hernandez.
Ignacio Garcia Bartolomé.
Juan Garcia Sastre.
Angel Giron Calvo.
Francisco de las Heras Santa María.
Francisco Hernandez Garcia.
José Fernandez Francisco.
Leon Hernandez Lozano.
Manuel Martín Calvo.
Jerónimo Iglesias Calvo.
Bernardo Lorenzo Vizán.
Dionisio Lorenzo Garcia.
Félix Lorenzo Alonso.
Fulgencio Lorenzo Carrascal.
Juan Lorenzo Garcia.
Matias Lorenzo Vizán.
Pedro Laso Gonzalez.
Romualdo Luengo Portales.
Ramon Lorenzo Vizán.
Benito Martín Calvo.
Francisco de Mena Luengo.
Manuel Martín.
Pedro Martín Dominguez.
Ramon Santa María Sastre.
Manuel Rodriguez Coso.
Alonso Segurado Cabrero.
Andrés Suaña Lúcas.
Custodio Santa María Martín.
Cipriano Segurado Cabrero.
Dionisio Santa María Segurado.
Eulogio Suañez Segurado.
Estéban Segurado Hernandez.
Elias Segurado Garcia.
Fernando Santa María Segurado.
Gregorio Segurado Hernandez.
Hermenegildo Segurado Cascon.
Hermenegildo Santa María Segurado.
Juan Suaña Lucas.
Lázaro Lamás Mayoral.
Nicolas Segurado Lobato.
Vicente Santa María Hernandez.
Victoriano Santa María Sastre.
Vicente Salvador Sastre.
Andrés de Vega Regalgo.
Juan Garcia Lorenzo.

(1) Véase el BOLETIN núm 93.

Juan Alejo Carrascal.
Dionisio Alonso Segurado.
Lorenzo Giron Calvo.
Fermin Garcia Hernandez.
Primo Garcia Garcia.
Juan Garcia Lorenzo.
Agustín Lorenzo Garcia.
Isidoro Martín Garcia.
Julian Martín Segurado.
Francisco Segurado Poyo.
Isidro Santa María Hernandez.
Dimas Segurado Santa María.
Andrés Segurado Heras.
Lorenzo Santa María Segurado.
Aureliano Segurado Garcia.
Pedro Santa María Hernandez.
Pedro Salvador Segurado.

Resumen de votos obtenidos por cada uno de los candidatos.

D. Frabriciano Cid.	11
D. José Jambriña.	93
D. Elisardo Gutierrez	72
D. Julian Nerpel.	14
D. Juan de Dios Arroyo.	90
D. Ramon Ruiz Zorrilla.	20

Entrala diez y siete de Diciembre de 1882.—El presidente, Francisco Dominguez.—Interventores, Gregorio Segurado, Gerónimo Iglesias, Eulogio Suaña, Isidro Santa María.

SECCION DE FONTANILLA DE CASTRO.

Faustino Ballesteros.
Francisco Martín.
Joaquín Ballesteros.
Patricio Martín.
Jesus Ruiz.
Gabino Ruiz.
Leandro Ruiz.
Rufino Ruiz.
Juan Arias.
Francisco Lopez.
Lorenzo Vega.
Francisco Calzada.
Santiago Salvador.
Manuel Castaño.
José Juárez Mato.
Gregorio Ruiz.
Tomás Ruiz.
Justo de la Prieta.
Antonio Casado.
Gregorio Castaño.
Juan Santiago.
Simon Gago.
Tomás Santiago.
Angel Santiago.
Bonifacio Rodriguez.
Gabriel Calzada.
Raimundo Belver.
Felipe Rodriguez.
Leon Belver.
Cirilo Castaño.
Manuel Calvo Coto.
Pedro Ferrero.
Antero Castaño.
Anselmo Castaño.
Vicente Fernandez.
Lesadio Fernandez.
Francisco Castaño.
Bartolomé Rios.
José Juan Andrés.
Sisto Heredero.
Angel Heredero.
Bernardo Gaspar.
Andrés Hernandez.
Aquilino Ruiz.
Agustín Villar.
Juan Gallego.
Manuel Varquiz.
José Santiago.
Marcelino Ruiz.
José Vicente.

Resumen de votos obtenidos por cada uno de los candidatos.

D. Frabriciano Cid.	40
D. José Jambriña	37
D. Ramon Zorrilla.	35
D. Juan de Dios.	10
D. Elisardo Gutierrez	10
D. Julian Nerpel	9
D. José del Corral.	9

Fontanillas de Castro 17 de Diciembre de 1882.—El Presidente, Santiago Salvador.—Interventores, Felipe Rodriguez, Raimundo Belver, Cirilo Castaño, Leon Belver.

SECCION DE GEMA.

Alejandro, Agustín
Aldea, Quintín
Andrés, Tomás
Avedillo, Juan
Avedillo, Fernando
Fernandez, Atanasio
Hernandez Ponce, Andrés
García, Bernardo
Andrés, Laureano
Casaseca, Cándido
Hernandez Rodriguez, Andrés
García, José
Benito, Angel
Delgado Villaseco
Dominguez, Antonio
Albino, Victor
Beneitez Corral, Domingo
Zamora, Anastasio
Rivera, Manuel
Jambriña, Gabriel
Castronuño, Natalio
Caballero Fernandez, Vicente
Fuentes, Vicente
Cambe, Isidro
Calvo Gonzalo, José
Albarran, Ricardo
Albarran, Bernardino
García, Cenón
García, Eusebio
García, Ambrosio
García, Alonso
Fraile, Cláudio
Fernandez, Eufemiano
Fernandez, Lúcas
Fernandez, Emeterio
Fernandez, Manuel
Albarran, Matias
Fernandez, Domingo
Delgado, Pedro
Casaseca, Calvo
Casaseca, Andrés
Casaseca Calvo, Tomás
Casaseca, Romualdo
Casaseca, Tomás
Martín, Luis
Martín, Miguel
Vaquero, Antonio
Vega, Eduardo
Vaquero, Jerónimo
Vaquero, Manuel
Vaquero, Justo
Vega, Tomás
Jambriña, Isidro
Jambriña, Nemesio
Jambriña, Manuel
Jambriña Campo, Siro
Jambriña, Marcelino
Morales, Bernardo
Jambriña, Pedro
Rodriguez, Modesto
Rodriguez, Sandalio
Zamora, Juan
Rodriguez, Aureliano
Avedillo Poyo, Arsenio
Almeida, David
Asís, Francisco
Anton, Geminiano
Albino, Juan
Casaseca, Francisco
Castronuño, Pablo
Dominguez, Eduardo
Castronuño, Manuel
Calvo, Cipriano
Mateo, Ignacio
Miranda, Hilario
Alejandro, Lorenzo
Blas, Manuel
Calvo, Cándido
Calvo, Ramon
Casado, Victor
Fuentes, Damaso
Fuentes, Francisco
Fraile, Leandro
García Luélmo, Francisco
García Tegeda, Manuel
García, Miguel

Regojo, Angel
Viñas, Pascual
Fernandez Ponce, Pedro
Fernandez Negro, Pedro
Gonzalez, Aniceto
Garrote, Francisco
García, Ignacio
García Magaldo, Manuel
García, Mauro
Zamora, Alejandro
Vicente, Rafael
Lopez, Eduardo
Hernandez, Atilano
Herrero, Agustín
Hernandez, Dionisio
Hernandez, Pascual
Hernandez, Francisco
Iglesias, Felipe
Lopez, Andrés
Leal Calvo, Félix
Muriel, Isidoro
Morales, Luis
Peralla, Ceferino
Pinilla, Rafael
Zuniga, Alejandro
Zamora, Felipe
Zamora, Eufemiano
Tejeda, Francisco
Remesal, Salvador
Regojo Seisdedos, Angel
Ramos, Antonio
Rodriguez, Fernando
Rodriguez, Pedro
Regojo, Simon
Tuda, Romualdo
Sanchez, Juan
Zuniga, Francisco
Manzano, Zoilo
Lopez, Prudencio
Lopez, Isidro
Lorenzo, Benito
Nieto, Agustín
Martín, Nicanor
Portales, Gregorio
Delgado, Bernardo
Fernandez Barbajero, Ramon
Hernandez, Francisco
Calvo, José

Resumen de los votos obtenidos por cada uno de los candidatos.

D. José Jambriña Fernandez.	133
D. Elisardo Gutierrez Amigo.	88
D. Ramon Ruiz Zorrilla Fernandez.	57
D. Julian Nerpel Puchol.	47
D. José del Corral Martinez.	37
D. Fabriciano Cid Jantiago.	27
D. Juan de Dios Arroyo.	13

Gema 8 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, Manuel Jambriña.

SECCION DE MADRIDANOS.

Urbano Garcia Rodriguez.
Bernardino de la Torre.
Pablo Ortiz.
Felipe Campo Poza.
Tomás Garcia.
José Galsera.
Antonio Delgado.
Agustín Lopez.
Vicente Garcia.
Antonio Lopez Lozano.
Jeronimo Garcia.
José Hernandez.
Manuel Cabrero.
Agustín Moreno Cordero.
Cesareo Garcia Martín.
Ignacio de San Estéban.
Francisco Temprano Gamazo.
Domingo Vaquero Calvo.
Tomás Salvador Lorenzo.
Braulio Hidalgo Amigo.
Antonio Chillon Gimenez.
Evaristo Lorenzo Vega.
Ezequiel Martín Castellanos.
Juan Manuel Matilla Bollo.
Nicolás Perez Rebollo.
Fernando Rebollo Santiago.
Jerónimo Sevillano Lozano.
Antonio de la Iglesia Vega.

(Se continuará.)